
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mécanica Europea, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Interviniente:	María Isabel Hernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mécanica Europea, AM Auto Parts, S. R.L., organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Peña Batlle núm. 160, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Argelis Melo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019455-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel, en representación de Mecánica Europea, S. R. L., AM Auto Parts, S. R. L. y Argelis Melo Lorenzo, depositado el 18 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en representación de María Isabel Hernández Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3090-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes, que:

- a) con motivo de la acusación penal privada presentada por la señora María Isabel Hernández Vargas, en contra de Argelis Melo Lorenzo, ML Mecánica Europea, S.R.L., y A.M. Auto Parts, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No realizado; fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de enero de 2018 dictó la sentencia penal núm. 046-2018-SSEN-00009, (condenando a los imputados a cumplir la pena de 6 meses de prisión suspendida, y a una indemnización por un millón quinientos mil pesos), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Argelis Melo Lorenzo, de generales que constan en el expediente, Culpable de la violación al artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de la ciudadana María Isabel Fernández Vargas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo dicha pena en su totalidad, bajo las reglas siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar dicho domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del uso de armas, así como también del abuso de bebidas alcohólicas; SEGUNDO: Condena al ciudadano Argelis Melo Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, realizada por la señora María Isabel Fernández Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Argelis Melo Lorenzo, y a las entidades A. M., Auto Parts, y Mecánica Europea, S.R.L., al pago conjunto y solidario de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho penal; QUINTO: Ordena la devolución del vehículo Volkswagen Touareg, blanco, del año 2008, placa G183529, a su legítimo propietario, medida que deberá ser realizada por la parte imputada; SEXTO: Condena al ciudadano Argelis Melo Lorenzo, y a las entidades A.M. Auto Parts, y ML Mecánica Europea, S.R.L., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes representantes de la parte querellante, (SIC)”;

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-00073 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (la cual modificó la indemnización a un millón de pesos confirmado los demás aspectos), y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Carlos Romero Ángeles y la Licda. Marbeliz Bello Dotel, quienes actúan en nombre y representación del señor Argelis Melo Lorenzo, imputado, quien representa a su vez a las razones sociales ML Mecánica Europea, S.R.L., y A.M. Auto Parts; contra la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00009 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto, en relación al aspecto civil del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Argelis Melo Lorenzo, y a las entidades A.M. Auto Parts, y ML Mecánica Europea, S.R.L., al pago conjunto y solidario de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho penal; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 046-2018-SSEN-00009 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Ordena eximir al imputado recurrente, Argelis Melo Lorenzo, del pago de las costas penales del procedimiento, y las compensa en el aspecto civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación al principio de proporcionalidad. Los magistrados del Tribunal a-quo no individualizaron el daño y el perjuicio que se le causó a la recurrida, así como se contabilizó de manera explícita la indisponibilidad de la suma de dinero dentro de los activos de la misma para generar un perjuicio que los magistrados evaluaron en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00); es decir, casi tres veces más el valor actual en el mercado de la misma

jeepeta, tal y como comprobamos con la cotización de fecha 17 de julio de 2018 en el expediente no reposan pruebas del supuesto daño causado por las sociedades comerciales ML Mecánica Europea, S.R.L., A M Auto Parts, S.R.L., y el señor Argelis Melo Lorenzo, para la imposición de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por los supuestos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la Sra. María Isabel Hernandez Vargas, constituyendo el monto fijado en una violación al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, y para actuar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“La Alzada, en orden lógico de estructuración de la presente decisión y acorde al principio de economía procesal, estima que al versar la acción recursiva en el aspecto civil, resulta atinente dar respuesta centrada en ese sentido y dada la solución jurídica que procede dar al presente caso, es factible la contesta a ambos medios, tomando en cuenta el nexos que los une, sin que quede ningún punto por ponderar, juzgar ni decidir, a tono con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; Esta sala de apelaciones verifica que en lo relativo a la responsabilidad civil y la compensación económica establecida, el tribunal de primer grado, se pronunció de la manera siguiente: “En la especie, se ha retenido una falta penal a las entidades ML Mecánica Europea, S.R.L., A.M. Autoparts y el señor Argelis Melo Lorenzo, la cual constituye un delito, y que dicho delito ha sido el causante del perjuicio que ha sufrido la señora María Isabel Hernández Vargas, perjuicio que se identifica en el hecho fijado (de que esta entregó sumas de dinero para el arreglo de su vehículo, y que hasta el día de hoy el mismo no ha sido reparado, lo cual le crea una indisponibilidad de dichas sumas dentro de sus activos, así como también le ha impedido tener el vehículo a su disposición por la falta de arreglo, lo que evidentemente le causa un perjuicio material que el tribunal ha evaluado en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a ser pagados por el imputado y los terceros civilmente demandados de manera conjunta y solidaria; La Corte comprueba que lleva razón en parte, el reclamo del recurrente, en lo referente a la precaria motivación que se comprueba en el monto indemnizatorio fijado, toda vez que los perjuicios materiales no fueron descritos, al margen del perjuicio moral, para en base al bien jurídico lesionado consistente en el patrimonio de la demandante, quien desembolsó sumas a las partes demandadas, y recibir su vehículo tipo jeep, marca Volkswagen, modelo Touareg, año 2008, en condiciones mecánicas óptimas, poder así esta Corte, apreciar si la cuantía era objetiva y razonable; La jurisdicción de segundo grado justiprecia que, a raíz del cálculo de los montos individuales, sujeto a los rigores del conocimiento científico de las matemáticas, ascienden a la totalidad de setenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos con treinta y ocho centavos (RD\$77,897.38); a la cual se adicionan otros gastos pasibles de ser valorados prudencialmente o ser acogidos en abstracto, al tenor de las previsiones del artículo 345 del texto legal ya citado; en el transcurso de estos dos (2) años, generados de la causa de la víctima no poder disponer de su vehículo para el transporte cotidiano. 19. Por otra parte, el vehículo en cuestión, de fabricación 2008, es un bien mueble, que por su naturaleza y características, experimenta cada año, debido al paso del tiempo, la depreciación de su valor económico en el mercado, independiente de cualquier factor, contando a la sazón con diez años de existencia, comprobando la Corte, que fue ordenada la devolución a la legítima propietaria, medida que deberá realizar la parte imputada. (Ver página 34 de la decisión judicial); En el caso específico, ciertas apreciaciones que no precisan mayor demostración, se concentran en el estado emocional negativo de la accionante civil, por las molestias derivadas de las constantes diligencias, promesas incumplidas de entrega del trabajo con resultado insatisfactorio, incertidumbre, indignación en tomo a la disposición de su vehículo y los inconvenientes del desenvolvimiento del diario vivir hasta la fecha, en las diligencias y actividades que requieren su medio de desplazamiento, teniendo que valerse de formas alternas, pero que en modo alguno alcanza la suma inicialmente fijada; El razonamiento y presente fundamentación de la Corte, revela que la indemnización impuesta ha sido irrazonable y desproporcionada, por cuanto, amerita ser reajustada de forma equilibrada, acorde al principio de sana administración de justicia”;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar las consideraciones de la Corte, ha verificado que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la misma ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la indemnización impuesta por primer grado, era desproporcional, procediendo a ajustar el monto, apreciando de manera lógica y

apoyada en los medios de prueba, que la querellante sufrió perjuicios económicos derivados de las promesas que le hicieron los querellados, de entregar su vehículo reparado, debiendo realizar constantes diligencias sin obtener una respuesta satisfactoria sobre el particular; que, además de ocupar tiempo, le costaban dinero, situación que ocurrió por un largo periodo; de ahí que esta Sala entiende que el monto fijado por la Corte es proporcional a los daños morales y económicos ocasionados por los imputados; por lo que ante la falta de méritos de los alegatos del presente recurso de casación, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Isabel Hernández Vargas en el recurso de casación interpuesto por Mecánica Europea, AM Auto Parts, S. R.L. y Argelis Melo Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo esas últimas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.